

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 23 de julio del 2020

AÑO CXLII

Nº 180

56 páginas



COMUNICADO OFICIAL

Nos sumamos a cuidar su salud y la nuestra:

A partir del 1° DE JULIO DEL 2020 EL USO DE MASCARILLAS O CARETAS será obligatorio **PARA INGRESAR A NUESTRAS INSTALACIONES.**



Asimismo, es indispensable tomar la temperatura a cada persona para permitir su ingreso.

Le recordamos que puede realizar sus trámites y consultas en línea, sin necesidad de trasladarse a la Imprenta Nacional:

www.imprentanacional.go.cr



Aplicación móvil

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Acuerdos	7
Resoluciones	9
DOCUMENTOS VARIOS	10
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	29
Edictos.....	29
Avisos	29
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	30
REGLAMENTOS	31
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	40
RÉGIMEN MUNICIPAL	43
AVISOS	46
NOTIFICACIONES	52

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42391-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3), 18), 20) y el artículo 146 de la Constitución Política; artículos 25, 27, 28, 120 y 121 de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 6727 del 9 de marzo de 1982, denominada “Ley de Riesgos del Trabajo” se modificó el título IV del Código de Trabajo, creando y universalizando el Seguro contra Riesgos del Trabajo.

2°—Que la supra citada Ley creó la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, como una instancia administrativa encargada de revisar los dictámenes finales emitidos por el Instituto Nacional de Seguros, que estará conformada por cinco miembros representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, el Instituto Nacional de Seguros y los trabajadores, a través de sus organizaciones sociales. Además señala que la integración deberá hacerla el Poder Ejecutivo por medio del respectivo Decreto.

3°—Que tanto la referida Ley de Riesgos del Trabajo, como el Reglamento General sobre Riesgos del Trabajo, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, y el

Decreto Ejecutivo N° 15024-TSS del 16 de noviembre de 1983, Reglamento de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, especialmente en su artículo 4, disponen que cada una de las entidades representadas, debe elegir directamente a sus miembros y que el Poder Ejecutivo debe hacer lo mismo con la representación de los trabajadores de las ternas de las confederaciones de trabajadores, legalmente constituidas.

4°—Que la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de Seguros ha decidido sustituir al Doctor Rodolfo Salazar Fonseca, cédula de identidad 1-0819-0480, por motivos laborales que lo imposibilitan continuar y nombrar al Doctor Gerald Méndez Villalobos, cédula de identidad 2-0589-0748, como representante del Instituto Nacional de Seguros ante la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo. **Por tanto,**

DECRETAN:

SUSTITUCIÓN DE MIEMBRO DE LA JUNTA MÉDICA
CALIFICADORA DE LA INCAPACIDAD
PARA EL TRABAJO

Artículo 1°—Designar al Doctor Gerald Méndez Villalobos, cédula de identidad 2-0589-0748, como representante del Instituto Nacional de Seguros ante la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—O. C. N° 4600038778.—Solicitud N° 209711.—(D42391- IN2020471374).

N° 42460-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”; la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

I.—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

II.—Que el artículo 3 de la Ley N° 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas

Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz

Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas

Delegado
Editorial Costa Rica

III.—Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

IV.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 42312-H de fecha 08 de abril de 2020, publicado al Alcance N° 101 en *La Gaceta* N° 95 de fecha 29 de abril de 2020, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del primero de mayo de 2020.

V.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo de 2020 y junio de 2020, corresponden a 106,503 y 105,857 generándose una variación entre ambos meses de menos cero coma sesenta y uno por ciento (-0,61%).

VI.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en menos cero coma sesenta y uno por ciento (-0,61%).

VII.—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de agosto de 2020; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de junio de 2020, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de julio de 2020, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

VIII.—Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.

IX.—Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

Artículo 1°—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **menos cero coma sesenta y uno por ciento (-0,61%)**, con lo cual se disminuye el monto del impuesto, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro Impuesto en colones (¢)

Gasolina regular	249,50
Gasolina súper	261,25
Diésel	147,25
Asfalto	50,75
Emulsión asfáltica	38,25
Búnker	24,00
LPG	50,75
Jet Fuel A1	149,50
Av. Gas	249,50
Queroseno	71,25
Diésel pesado (Gasóleo)	48,75
Nafta pesada	36,00
Nafta liviana	36,00

Artículo 2°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 42312-H de fecha 08 de abril de 2020, publicado en el Alcance N° 101 a *La Gaceta* N° 95 de fecha 29 de abril de 2020, a partir de la vigencia del presente decreto. Artículo 3°— Rige a partir del primero de agosto de dos mil veinte. Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° 4600034861.—Solicitud N° 210330.—(D42460 - IN2020471560).

N° 42346-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, los artículos 27 y siguientes del Reglamento a la Ley de Asociaciones N° 29496-J, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 21 de mayo del 2001, así como lo establecido en el artículo 3, inciso ch) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 y en los artículos 103 y 104 de Código de Normas y Procedimientos Tributarios N° 4755.

Considerando:

I.—El artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—La Asociación Hope Home a través de la Educación (en español Casa de Esperanza a través de la Educación), cédula de persona jurídica número 3-002-711150, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, desde el 25 de febrero del 2016, bajo el tomo 2015 y asiento 410019.

III.—Los fines que persigue la Asociación Hope Home a través de la Educación (en español Casa de Esperanza a través de la Educación), cédula de persona jurídica número 3-002-711150, según sus estatutos son: “a) *Realizar actividades de ayuda humanitaria primordialmente en el distrito Central, San Francisco de Dos Ríos de la Provincia de San José, así como en cualquier parte del territorio nacional. b) promover la educación basada en principios y valores católicos. c) crear y practicar sólidas iniciativas ambientales que aseguren el ecosistema saludable a sus habitantes. d) crear, perseguir y promover iniciativas sostenibles para la asociación. e) establecer campamentos y actividades que promuevan el desarrollo educativo y ambiental. f) motivar a líderes locales a que asistan a nuestra comunidad u otras dentro del territorio nacional, a ayudar a todos aquellas personas que están enfrentando problemas sociales y ambientales*”.

IV.—Tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN HOPE HOME A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN (EN ESPAÑOL CASA DE ESPERANZA A TRAVÉS DE LA EDUCACIÓN)

Artículo 1°—Declárese de utilidad pública para los intereses del Estado la Asociación Hope Home a través de la Educación (en español Casa de Esperanza a través de la Educación), cédula de persona jurídica número 3-002-711150.

Artículo 2°—Es deber de la asociación rendir anualmente un informe de gestión ante el Ministerio de Justicia y Paz, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Los ingresos y el patrimonio de la asociación que se destinen en su totalidad y en forma exclusiva para fines públicos o de beneficencia y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes, se encontrarán exonerados